



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054 2019 00745 00

CLASE: EJECUTIVO

---

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de: *“falta de jurisdicción o competencia”*, propuesta dentro del proceso verbal de impugnación de actas presentada por la señora Gina Paola Hernández Hernández, como representante de Doris Esmeralda Hernández Castañeda e Hijos S. en C, a través de apoderada judicial, en contra de Conjunto Residencial Alicante UIC.

### I. ANTECEDENTES

Rechazada la demanda por falta de competencia por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito, el 6 de junio de 2019<sup>1</sup>, correspondió a este estrado judicial el conocimiento del asunto<sup>2</sup>, el cual por auto del 20 de agosto de 2019 la inadmite<sup>3</sup>, para luego, por auto del 3 de septiembre de 2019 admite el asunto<sup>4</sup>.

Posteriormente, la parte demandada presentó, en término, contestación a la demandada<sup>5</sup>, y por aparte, en escrito separado, excepción previa de *“falta de jurisdicción o competencia”* con base en lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>6</sup>. Sostiene que, en el presente caso, la competencia le corresponde a los Jueces Civiles del Circuito por disposición del inciso tercero del artículo 15 del Código General del Proceso, y no a los Jueces Civiles Municipales por cuanto no es aplicable el numeral cuarto del artículo 17. Lo anterior en virtud a que las actas que se impugnan no son actas de una persona jurídica, toda vez que para el momento en que se realizaron, el Conjunto Residencial Alicante no tenía personería jurídica.

Por su parte, la demandante contestó a la excepción previa propuesta, afirmado que se acoge a lo decidido<sup>7</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o

---

<sup>1</sup> Folio 156.

<sup>2</sup> Acta Individual de Reparto, Folio 158.

<sup>3</sup> Folio 159.

<sup>4</sup> Folio 173.

<sup>5</sup> Folio 221.

<sup>6</sup> Folio 226.

<sup>7</sup> Folio 233.



suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas<sup>8</sup>.

Pues bien, como en el presente asunto, el debate gira en torno a una cuestión jurídica concerniente a si este despacho judicial ostenta o no competencia para seguir conociendo del caso, se hace innecesario decretar pruebas y, por lo tanto, en uso a lo indicado en el primer inciso del numeral segundo del artículo 101, se entra a decidir la excepción previa propuesta.

Sostiene la proponente de la excepción previa que el asunto concerniente a la impugnación de actas del Conjunto Residencial demandando no corresponde a los jueces municipales, sino a los jueces del circuito por cuanto al momento de realizaren las actas, el nombrado Conjunto Residencial carecía de personería jurídica.

Al respecto se señala que el numeral cuarto del artículo 17 del Código General del Proceso le otorga a los Jueces Civiles Municipales la competencia en única instancia de los *“(...) conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal (...)”*,

A su turno, el numeral 8 del artículo 20 ibídem, *“De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”* como en el presente caso acontece, pues el asunto gira en torno a declarar válidas o nulas las actas N° 43 y 44 de la Asamblea Extraordinaria de Propietarios realizada en 29 de agosto de 2018 y el 16 de enero de 2019 y no un conflicto entre copropietarios o los tenedores o administradores por la interpretación de las normas. De esta forma, se observa que asunto cumple con las características para sea conocido por los jueces civiles del circuito.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación, al resolver una acción de tutela, resolvió un caso similar en la sentencia del 10 de septiembre de 2019 número STC-12127-2009 bajo el radicado 05001-22-03-000- 2019-00345-01 M.P Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

*“En el asunto estudiado, la demandante, aquí gestora, enfiló sus pretensiones frente al “acta” número 43 del 30 de marzo de 2019, reprochando que allí se aprobó una cuota de administración improcedente más dos extraordinarias, se modificó el reglamento de propiedad horizontal, quebrantando con ello el artículo 37 de la Ley 675 de 2001 y el canon 56 del reglamento de propiedad horizontal y, además, se le autorizó al Consejo de Administración hacer*

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.



*modificaciones a la distribución de dicha “cuota ordinaria” de administración, pasando por alto el artículo 39 de la reseñada Ley.*

*La querellante, según acaba de reseñarse, pretende la nulidad absoluta de la referida acta y no se trata, como lo estima el juez impugnante, de “cualquier conflicto, entre los copropietarios o tenedores del edificio”, por lo cual no le compete al juez municipal, pues éste está facultado para tramitar “todos los conflictos que surjan en ámbito de la propiedad horizontal”, según lo previsto en el numeral 4° del artículo 17 del Código General del Proceso.*

*Se insiste, las decisiones refutadas están estipuladas en un acta, documento que constituye la forma natural de expresión de la junta de administración de una propiedad horizontal y, por ende, es susceptible de ser atacada a través del proceso de impugnación previsto en el canon 382 ibídem .*

*Por tanto, la postura del juzgado aquí confutado constituye un exceso ritual manifiesto y, en consecuencia, infringe los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

*Así las cosas, le correspondía al juez denunciado, si era el caso, estudiar el libelo planteado por la quejosa y avocar su conocimiento, teniendo en cuenta, lo anteriormente reseñado.”*

Agréguese, que el auto por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito, el 6 de junio de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia, si bien en las consideraciones argumento el numeral 4 del artículo 17 del C.G.P no es menos cierto que en la parte resolutive de la decisión sostuvo que lo hace “*por el factor cuantía*”, no es menos cierto que el presente asunto debe ser asignado su conocimiento por la naturaleza y no por la cuantía.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho:

### III. RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** probada la excepción previa de “*falta de competencia*”, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. REMÍTASE** por secretaria este expediente a la Oficina de reparto para que el conocimiento sea asignado a los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad conforme con el sistema que allí se maneja.

TERCERO: Desacótese y déjese las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**

**Juez**

**Civil 054**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d4658978374f9bea383ec3a6aa73ab6d8198bbbebe464285d61a381908  
763bf**

Documento generado en 23/08/2021 04:58:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**